



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2012.

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, con el escrito y anexos de María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; depositado el trece de julio de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el dieciséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **39754**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos de cuenta, de María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"1. La sentencia definitiva que dicta el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 314/2011, de fecha 27 de abril de 2012, notificada a este Municipio el día 31 de mayo de 2012, mediante los oficios números 1766/12, 1767/12 y 1768/12, recibidos en la Sindicatura de este Municipio, cada uno de ellos dirigidos a dependencias municipales subordinadas a mi representado que fueron señaladas como demandadas, reclamando en este caso la falta de competencia de dicho órgano

jurisdiccional para legislar y derogar disposiciones expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esto como consecuencia de aplicar un procedimiento que fue derogado por virtud de la reforma a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto número 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', en fecha 12 de junio de 2008.

2. La licencia de casino que autoriza en la sentencia antes señalada.

3. La derogación y alteración a los ordenamientos expedidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por virtud de estar actuando en términos de un procedimiento derogado a partir de la reforma a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto número 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', en fecha 12 de junio de 2008, el cual ya no señala la intervención del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado, como parte de los requisitos para que opere la afirmativa ficta.

Todos estos actos proveniente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial de esta entidad."

La Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno determina que una vez que dé inicio el próximo segundo período de sesiones, se enviarán los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de esta controversia constitucional; no obstante lo anterior, esta Comisión que suscribe proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del artículo 282 del Código



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a la Síndico promovente designando como delegados a las personas que menciona, sin que sea atendible el domicilio que designa de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2012

considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresa la Síndico promovente, son los siguientes:

a). El Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del juicio contencioso administrativo **314/2011**, emplazó al Municipio actor como autoridad demandada, respecto de la reclamación de la expedición de licencias municipales de operación de giros mercantiles de restaurant-bar, casino, club social, salón de eventos, máquinas de bingo electrónico, y de habilidad y destreza en un domicilio especificado del Municipio por no haber



contestado oportunamente la respectiva solicitud a la cual se acompañó la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos para la liberación de dichas licencias.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b). El veintisiete de abril del año en curso, en el citado expediente **314/2011**, se dictó sentencia definitiva ordenando la expedición de las licencias municipales de operación de giros mercantiles solicitadas para la operación de negociación de restaurant-bar, casino, club social, salón de eventos, máquinas de bingo electrónico, y de habilidad y destreza en un domicilio especificado del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

c). En contra de la anterior determinación, la Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, promovió la presente controversia constitucional.

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el juicio contencioso administrativo **314/2011**, cuyo fallo fue notificado mediante oficios números 1766/12, 1767/12 y 1768/12, recibidos por el Municipio actor el día treinta y uno de mayo de este año.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al juicio contencioso administrativo (procedimiento especial de afirmativa ficta) en el ámbito local, emitido por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su

conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el acto impugnado no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000** de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para emitir el acto con efectos de licencias municipales de operación de giros mercantiles, siendo que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal le confiere al Municipio la facultad exclusiva para expedir licencias respecto al funcionamiento de giros; sin embargo, la resolución impugnada en este procedimiento constitucional, no constituye la expedición directa de licencias municipales, sino que representa la decisión jurisdiccional recaída en un procedimiento especial de afirmativa ficta seguido en contra del Municipio actor, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos que pueda significar una posible



violación a la esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional **102/2011**, promovida por el mismo Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia **16/2008**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"**, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (más no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Sin embargo, en esta controversia constitucional la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada se pronunció respecto de una cuestión de su competencia constitucional y legal, pues con independencia de que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se haya modificado en cuanto a las bases

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2012

conforme a las cuales opera la afirmativa ficta en sede administrativa, es decir, respecto de los actos administrativos en procedimientos no jurisdiccionales, que se siguen ante las propias autoridades de la administración pública, lo cierto es que la propia sentencia resolvió en relación con la afirmativa ficta que se rige por los artículos 108 al 114 de la Ley de Justicia Administrativa estatal, que forman parte del Capítulo XVII denominado **“De los Procedimientos Especiales”**, por lo que son inatendibles las reformas de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que menciona el Municipio actor, conforme a lo resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa controversia constitucional **2/2009**, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la misma autoridad demandada en este asunto, en un caso similar en el que se demandó la invalidez de una sentencia que declaró procedente la afirmativa ficta para el funcionamiento de la Plaza Comercial “Andares” y, por ende, aunque se alegue invasión a la esfera competencial del Municipio actor, por parte del órgano jurisdiccional que resolvió el asunto, es claro que se cuestiona la resolución por su propio contenido, en razón de sus efectos y alcances, más no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del procedimiento especial sometido a su jurisdicción.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA
IMPIGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO**



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se ~~está~~ ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2012

105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto de la Síndico promovente; asimismo, para el debido cumplimiento de este proveído, notifíquese también vía telegráfica a dicha autoridad demandada, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signatures]



A
C
E
R

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, en la controversia constitucional 64/2012, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Conste
LGM/SRB/1 *[Handwritten signature]*